



ACUERDO CT- TEJA-14-2024

Se autoriza la clasificación
de información como reservada

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LAS DEMANDAS INICIALES CONTENIDA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE CLAVES 005/2023-2 Y 387/2023-3, SOLICITADAS POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA SEGUNDA Y TERCERA SALAS UNITARIAS ADMINISTRATIVAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE FOLIO 082323724000110:

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública, estatal y municipal; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

II.- Que en fecha 26 de septiembre de 2019 el Pleno del Tribunal Estatal dictó el acuerdo AC-PLENO-23/2019 dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de sesiones mediante el cual se conformó al Comité de Transparencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

III.- Que en fecha 8 de octubre de 2021 el Pleno del Tribunal dictó Acuerdo de clave AC-PLENO-037/2021, mediante el cual se modificó la integración del Comité de Transparencia y se reformó el artículo 5 de las disposiciones en materia de transparencia que fueron dictadas por el Pleno del Tribunal a través del Acuerdo AC-PLENO-23/2019, modificado mediante acuerdo AC-PLENO-32/2019.

IV.- Que en fecha 11 de noviembre de 2021 el Pleno del Tribunal dictó Acuerdo AC-PLENO-043/2021, mediante el cual se modificó el ACUERDO PLENO-037/2021, determinándose que el Comité de Transparencia, se integrara por las personas que ocupen la titularidad de la Coordinación Administrativa, de la Unidad Jurídica y de Asesoría, así como de la tercera



secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres, sin necesidad de indicar los nombres de sus titulares.

V.- Que de conformidad con los acuerdos AC-PLENO-037/2021, AC-PLENO-043/2021 y AC-PLENO-48/2021 y PLENO-058/2024, es que el Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de justicia Administrativa, a la fecha se encuentra integrado por las personas servidoras publicas siguientes:

CARGO	PERSONA SERVIDORA PUBLICA	Nombre
Presidencia con voz y voto	Titular de la Coordinación Administrativa.	C.P. Armida Guadalupe Soria Meraz
Secretario técnico Con voz y voto	Titular de la Unidad Jurídica	Lic. Juan Ignacio Fernández Marín
Vocalía Con voz y voto	Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres	Lic. Selene Rodríguez Mejía

VI.- Que de conformidad con el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

VII.- Que del contenido de la solicitud con número de folio **082323724000110**, presentada a través del Sistema de Portales de Solicitudes de Información, y la cual fue debidamente recibida por parte de este Tribunal el día 30 de octubre de los presentes, se desprende el siguiente requerimiento:

“Buen día, podrian proporcionarme los escritos iniciales de demanda de los siguientes expedientes: 1. 003/2023-3 2. 004/2023-1 3.005/2023 4.006/2023-3 5.024/2023-3 6.314/2023-2 7. 349/2023-1 8.355/2023-1 9.387/2023-3 Agradezco la atencion que se sirvan de dar a la presente solicitud.” (Sic)

VIII.- Solicitud de reserva por las áreas correspondientes.

A través de los oficios de claves **TEJA-2SUA-111/2024** y **TEJA/S3/3190/2024**, los Magistrados Titulares de la Segunda y Tercera Salas Unitaria Administrativas de este Tribunal, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en concordancia con los numerales Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, solicito la reserva del citado expediente de claves **005/2023-2** y **387/2023-3** que obran en el índice de dichas Salas.

IX.- Que, de conformidad con lo anterior, mediante oficios de clave **TEJA-2SUA-111/2024** y **TEJA/S3/3190/2024**, se expusieron las razones y fundamentos mediante los cuales solicitan la reserva de las demandas iniciales de los expedientes en mención, en los términos siguientes:

De la Segunda Sala Unitaria Administrativa que:

“Por medio del presente y a fin de cumplir con las obligaciones de Transparencia correspondientes a esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, se remiten para su consideración los fundamentos y motivo, con el fin de solicitar:

C) Reserva de la demanda inicial del expediente de clave 005/2023-2

*Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de dar publicación en tiempo y forma a la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia y, atender la solicitud de folio **082323723000110**, turnada a esta área mediante oficio de clave **TEJA-UT-374/2024**, que no debe exceder el día 14 de noviembre para dar respuesta, siendo las siguientes:*

3.- Solicitud de reserva en relación a la solicitud de Transparencia de folio 082323723000110

*Derivado de la solicitud de folio **082323723000110**, turnada a esta área mediante oficio de clave **TEJA-UT-374/2024**, solicito a ese Comité la reserva del expediente con número **005/2023-2**, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud de información, por las consideraciones siguientes:*

A.- En el caso concreto se advierte que la información solicitada se requiere la versión pública del escrito inicial de la demanda del expediente de número 005/2023-2, que actualmente se encuentran en etapa de alegatos, por lo que se imposibilita otorgar al peticionario la información solicitada por ser considerada como reservada, con base en el artículo 113, fracción XI¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en

¹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

concordancia con el numeral Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las fracción X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

B.- En consecuencia, la información relativo a la versión publica del escrito inicial de la demanda del expediente de número 005/2023-2, se solicita sea clasificada como reservada por ese Comité de Transparencia a su cargo, al actualizarse los supuestos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que la divulgación de la información ahí contenida, podría afectar los derechos inherentes al debido proceso, como lo es la presunción de inocencia y vulnerar la conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio.

Por lo expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, solicita al Comité de Transparencia de este Tribunal, confirme la solicitud de reserva, por un periodo de seis meses, tratándose del expediente de número 005/2023-2, toda vez que dicho plazo de reserva es el estrictamente necesario para proteger la información mientras dicho expediente se encuentre en etapa de sustanciación, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De la Tercera Sala Unitaria Administrativa que:

Por medio del presente y derivado de la solicitud de folio **082323721000110**, turnada a esta Sala el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, solicito a ese comité, tenga a bien, autorizar la clasificación de los datos personales contenidos en las demandas iniciales de los expedientes **003/2023-3, 006/2023-3 y 024/2023-3** del índice de esta Tercera Sala, así como reservar la información contenida en el expediente **387/2023-3**, a fin de estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, por las consideraciones siguientes:

2. Relativo a la solicitud de reserva de información:

En el caso concreto se advierte que la información solicitada requiere la versión pública de la demanda inicial contenida en el expediente **387/2023-3**, mismo que actualmente se encuentra **sub judice en Tribunal Colegiado de Circuito**, lo cual, imposibilita otorgar la información solicitada por ser considerada en la Ley como información reservada, pues se trata





de documentos cuya publicación puede afectar el debido proceso y/o vulnerar la formación y trámite del expediente judicial puesto que no ha causado estado. Esto, de conformidad con el las fracciones Xy XI del artículo 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los numerales 28 y 30 del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo expuesto, se solicita al comité de transparencia de este Tribunal:

Primero: confirme la solicitud de clasificación de la información con el carácter de confidencial dentro de los expedientes **003/2023-3, 006/2023-3 y 024/2023-3 por los motivos y para los efectos precisados.**

Segundo: se reserve la información solicitada en el expediente **387/2023-3**, por un periodo de **dos años**, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

ACUERDO

PRIMERO. En virtud que del contenido de las solicitud de folio **082323724000110**, se desprende que la misma requiere la información de los escritos de demanda iniciales los cuales contienen información de los expedientes de clave **005/2023-2 y 387/2023-3**, ya que resulta mayor perjuicio proporcionar la información de cuenta que restringir temporalmente el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria, ya que se vulnerarían en su caso los derechos del debido proceso pudiendo con ello vulnerar la formación y trámite de los expedientes en mención en tanto no hayan causado estado, por lo anterior, es que se imposibilita otorgar al peticionario la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 113, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las fracciones IX y X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.



SEGUNDO. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2020

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHO DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede

ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En el caso concreto se advierte que la información solicitada; está clasificada por la Ley como reservada, con base en los artículos 113, fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como las fracciones X y IX del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales aplicables anteriores se advierte que en el supuesto de los expediente solicitados por los Magistrados Titulares de la Segunda y Tercera Salas Unitarias Administrativas por lo que se trata de expedientes que a la fecha aún se encuentran en trámite, por lo que se debe clasificar la información como temporalmente reservada, por lo que se refiere a la demandas iniciales requerida mediante solicitud de folio **082323724000110**.

I.- MOTIVACION.

Resulta inconcusos que existe un inconveniente legal para poner a disposición del solicitante la información requerida, pues su divulgación vulnera la conducción de los expedientes de la Segunda y Tercera Sala Unitarias Administrativas en tanto no haya causado estado.

En función de lo anterior queda claro que el legislador opto por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente; de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, en el caso que nos ocupa información dentro de expedientes contenciosos administrativos, previo a su solución, se entenderá

como válidamente reservada; de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar el propósito primario de la causa de reserva sea lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, es decir que cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su confirmación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

II. Prueba de Daño. Atendiendo a que este Comité de Transparencia se encuentra obligado en aplicar la prueba de daño que establecen los artículos 111 y 112, fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, al respecto dice, que los citados ordenamientos identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse como reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración particular de la prueba de daño que sobre cada caso concreto puede prevalecer.

En los casos aquí analizados, de acuerdo al entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 124, fracciones IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su homóloga que se encuentra en el artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Refuerza la prueba de daño, el hecho que se supera el riesgo de perjuicio sobre el interés público general, con la divulgación de la información solicitada, previo a que cause estado, pues conlleva a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.

Por tanto, el difundir o dar a conocer información sobre un procedimiento jurisdiccional o de las opiniones y recomendaciones dentro de los expedientes y actuaciones antes que cause estado, se supone un **daño específico**, al actualizarse el riesgo de la alteración de diversos derechos dentro del proceso; dicho daño resulta también **presente**, pues con la sola divulgación de información sobre un procedimiento contencioso administrativo y/o de responsabilidad que se encuentra en trámite, la cual atañe únicamente a las partes interesadas, representaría la vulneración de la conducción del expediente.





Así mismo, podemos hablar de un **daño probable**, pues existe la posibilidad de la existencia de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo, previo a que cause estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité **RESUELVE:**

PRIMERO. Una vez que fueron analizados cada uno de los argumentos expuestos por los Magistrados Titulares de la Primera y Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal y analizados por parte de las integrantes de este Comité, en la décima novena sesión extraordinaria, la cual tuvo verificativo el día trece de octubre de los presentes, este Comité aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, clasificar como información reservada los expedientes señalado en el **considerando IX, en lo que respecta a la demanda inicial contenido dentro de los mismo por un periodo de 6 meses y 2 años respectivamente**, tiempo estimado a fin de que se tengan por definitivamente concluidos los expediente en trámite dentro de este Tribunal.

Número de expediente	Periodo de reserva
Demanda inicial contenida dentro del expediente 005/2023-2	6 meses
Demanda inicial contenida dentro del expediente 387/2023-3	Dos años

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto por el artículo Trigésimo cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, el cual establece que el periodo máximo por el que podrá reservarse la información será de cinco años, en ese tenor resulta trascendente hacer hincapié que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento, en consecuencia lo anterior, los plazos estipulados en el párrafo que antecede correrán a partir del 13 de noviembre de la presente anualidad.

TERCERO. - Notifíquese al Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia y a los Magistrados Titulares de la Segunda y Tercera Sala el contenido y alcance del presente acuerdo a fin de que realice las gestiones y acciones que resulten procedentes para la atención de la solicitud de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Así lo acordó el Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por UNANIMIDAD de votos de los miembros presentes, en la décima novena sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2024.

C.P. ARMIDA GUADALUPE SORIA MERAZ

Presidenta

LIC. JUAN IGNACIO FERNÁNDEZ MARÍN

Secretario

LIC. SELENE RODRÍGUEZ MEJÍA

Vocal